



Ref.: SGADC/EC

Expte: BBRR.2022.COMYCON.01\_MODIF O 22-18

Asunto: Informe SGADC sobre informe de la Intervención Delegada

### **Servicio de Gestión Administrativa y Defensa de la Competencia**

## **INFORME SOBRE EL INFORME DE 27 DE MAYO DE 2022, DE LA INTERVENCIÓN DELEGADA AL PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSELLERÍA DE ECONOMÍA SOSTENIBLE, SECTORES PRODUCTIVOS, COMERCIO Y TRABAJO, DE MODIFICACIÓN DE LA ORDEN 22/2018, POR LA CUAL SE APRUEBAN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES EN MATERIA DE COMERCIO, CONSUMO Y ARTESANÍA**

VISTO el informe no favorable de la Intervención Delegada en la Conselleria, de fecha 27 de mayo de 2022, relativo al PROYECTO DE ORDEN de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, de modificación de la Orden 22/2018, por la cual se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en materia de comercio, consumo y artesanía, en el que se efectúan las siguientes consideraciones:

“Visto, el art. 165.2 de la Ley 1/2015, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones, que establece el contenido mínimo que deben contener las bases reguladoras. Y en virtud de lo establecido en el art. 165.1 de la Ley 1/2015, esta Intervención Delegada emite informe no favorable, en tanto no se adecúen los siguientes aspectos que se considera que habrían de contemplarse para considerarlos ajustados a la normativa vigente:

- Se aporta informe del jefe del Servicio de gestión Administrativa y Defensa de la Competencia, sobre la necesidad de dictamen preceptivo del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana. Dicho informe razona su argumentación en el sentido de no considerar preceptivo el dictamen del propio Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, para la modificación de órdenes de bases reguladoras de subvenciones vigentes con anterioridad a la modificación del artículo 160.2 de La Ley 1/2015, operada por el Decreto Ley 6/2021.

Asimismo, conviene hacer referencia a que la propia Ley 1/2015, ha sido modificada posteriormente por el Decreto Ley 1/2022, que como consecuencia de modificar el artículo 160 de la citada Ley, se suprime el inciso “que no tendrán la consideración de disposiciones de carácter general”, por lo que cabe deducir que las bases reguladoras deben de ser consideradas disposiciones de carácter general.

Al respecto esta Intervención no se considera competente a la hora de valorar las decisiones o el alcance del marco competencial del órgano consultivo aludido, en concordancia con lo expresado en el informe jurídico realizado por la Abogacía de la Generalitat y con los pronunciamientos del propio Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, por lo que la propuesta de modificación deberá someterse a dictamen del Consell Jurídic.”



Sobre dichas observaciones, se efectúan las siguientes consideraciones:

1. El informe de la Intervención Delegada se fundamenta en el artículo 165.1 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones, que exige que las bases reguladoras de la concesión de subvenciones solo requieran previamente los informes preceptivos de la Abogacía General de la Generalitat y de la correspondiente Intervención Delegada.
2. La Intervención Delegada expresamente se remite en su informe a la previsión legal del artículo 165.2 de la citada Ley 1/2015, que regula el contenido mínimo de las bases reguladoras, sin que en el mismo se prevea el dictamen del Consell Jurídic Consultiu (CJC) que, en cualquier caso, no formaría parte del contenido de las bases reguladoras sino del procedimiento administrativo correspondiente, por lo que no se puede justificar la conclusión a la que llega en base al análisis de las previsiones legales contenidas en el artículo citado.
3. Por otra parte, parece que se discrepa de la existencia de un informe de este Servicio y de la conclusión del mismo de que no es preceptivo el dictamen “para la modificación de órdenes de bases reguladoras de subvenciones vigentes con anterioridad a la modificación del artículo 160.2 de La Ley 1/2015, operada por el Decreto Ley 6/2021”, lo que le lleva a su informe no favorable, tras considerarse no competente “a la hora de valorar las decisiones o el alcance del marco competencial del órgano consultivo aludido, en concordancia con lo expresado en el informe jurídico realizado por la Abogacía de la Generalitat y con los pronunciamientos del propio Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, por lo que la propuesta de modificación deberá someterse a dictamen del Consell Jurídic.”

Al respecto, cabe señalar:

- a. El informe del Servicio de Gestión Administrativa y Defensa de la Competencia no niega con carácter general la necesidad o no de dictamen del CJC, sino que justifica que, no siendo ejecución material de una norma con rango de ley, el proyecto concreto de modificación de las bases reguladoras propuesto en el presente expediente no entra en el ámbito de aplicación del propio artículo 10.4 de su ley reguladora. Y ello, con independencia de si se trata o no de una disposición de carácter general aprobada con anterioridad o no al Decreto-ley 6/2021, pues la cita únicamente se fundamenta en la propia interpretación sobre la cuestión efectuada por el alto órgano consultivo en su Moción de 2 de junio de 2021, sobre el procedimiento de modificación de órdenes de bases preexistentes a la entrada en vigor del Decreto-ley 6/2021 (como también apunta la Abogacía en su informe), y aun teniendo en cuenta que el presente expediente se inició con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto-ley 1/2022, la modificación legislativa en modo alguno afecta a las conclusiones sobre si el dictamen del CJC, en el presente caso, es preceptivo o no lo es en base al tenor literal del citado artículo 10.4 de la ley 10/1994.
- b. El informe de la Intervención no cita correctamente la opinión de la Abogacía General y, por tanto, no puede entenderse que el mismo está “en concordancia” con lo expresado por aquella, pues en el informe jurídico no se dice que la propuesta de modificación “**deberá**” someterse a dictamen del CJC, sino que “de acuerdo con



la interpretación que el propio CJC ha venido haciendo (...), el proyecto de orden **debería** ser objeto de dictamen por parte del Consell Jurídic Consultiu”.

- c. Por último, no se alcanza a comprender cómo la Intervención Delegada declarando que “no se considera competente a la hora de valorar las decisiones o el alcance del marco competencial del órgano consultivo aludido” llega a la conclusión imperativa de sometimiento a dicho dictamen.
  - d. Con todo, resulta extraordinario que, siendo el dictamen del CJC, en los casos en los que preceptivamente proceda, posterior al informe de la intervención delegada, y cuya solicitud corresponde al titular de la Conselleria, la Intervención emita “informe no favorable” por la existencia en el expediente de un informe de cuyas conclusiones pueda discrepar y motivar razonablemente su opinión acerca de la necesidad del dictamen en cuestión, pero eso no le puede llevar a informar no favorablemente por la mera existencia de un informe que no comparte y cuya resolución última sobre la continuidad del procedimiento no le corresponde.
4. Sobre la naturaleza del informe de la Intervención Delegada, debe resaltarse que el mismo es preceptivo, conforme establece el artículo 165.1 de la Ley 1/2015, pero no vinculante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 80 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dado que el mismo no es una intervención fiscalizadora de las previstas en los artículos 97 y siguientes de la Ley 1/2015, con lo que los reparos no tienen el carácter suspensivo a que se refiere el artículo 104.1 ni cabe la formulación de discrepancia a que se refiere el artículo 105, ambos de la citada Ley 1/2015.
5. En consecuencia de lo cual, se concluye:
- a. El informe de la Intervención Delegada es preceptivo y no vinculante, y sus observaciones no tienen efecto suspensivo sobre el procedimiento ni cabe la formulación de discrepancia ante las mismas.
  - b. El informe de la Intervención Delegada se centra exclusivamente sobre un debate procedimental, por lo que se entiende que nada obsta al cumplimiento del proyecto examinado por la misma respecto del contenido de las bases reguladoras a que se refiere el artículo 165.2 de la Ley 1/2015.
  - c. Respecto de la adecuación o no del expediente por la existencia o no de un informe técnico-jurídico sobre el procedimiento de aprobación de la Orden propuesta, sin cuestionar su contenido, no se observa su procedencia. La Intervención no puede informar no favorablemente por la mera existencia de un informe sobre un acto posterior a su propia intervención. Puede cuestionar y discrepar motivadamente sus conclusiones, pero no lo hace.
  - d. El técnico que suscribe mantiene su opinión de que el texto del proyecto de orden de modificación de la Orden 22/2018, por la cual se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en materia de comercio, consumo y artesanía, no se dicta en ejecución de ley y, por tanto, no es preceptivo el dictamen del CJC, en los términos expuestos en el informe de 7 de abril de 2022.
  - e. A mayor abundamiento sobre lo expuesto en el informe de 7/04/2022, y dado que las interpretaciones sobre la intervención preceptiva del Consejo de Estado y del



Consell Jurídic Consultiu son contrapuestas, según su propia doctrina -como apunta la Abogacía de la Generalitat-, no puede atenderse que haya diferentes niveles de intervenciones preceptivas sobre regulaciones legales idénticas, pues como señala el propio Tribunal Supremo en su Sentencia 1873/2017, de 30 de noviembre, recurso nº 1253/2015, citada por el CJC en su Moción de 2 de junio de 2021, citada, *“resulta irrelevante para la naturaleza singular o general de unas bases la forma de orden ministerial (o autonómica en su caso), puesto que dicha forma deriva del órgano que adopta la decisión y es común tanto para disposiciones generales como para actos administrativos, como expresamente establece para la Administración del Estado el artículo 24 de la Ley del Gobierno”*. En consecuencia, y aplicando el mismo criterio al asunto del iter procedimental de aprobación de una disposición de carácter general, si resulta irrelevante para unas órdenes de bases que no se dictan en ejecución material de ley alguna la inexistencia del dictamen del Consejo de Estado, porque no es preceptivo, tampoco lo puede ser para las órdenes de bases de la Generalitat que no se dictan en ejecución material de ley alguna, como es el presente caso. Mantener el criterio contrario supondría unas consecuencias jurídicas distintas si se entiende que en los expedientes de las órdenes de bases aprobadas desde la entrada en vigor de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, se hubiera obviado un trámite preceptivo. Lo que no ha ocurrido.

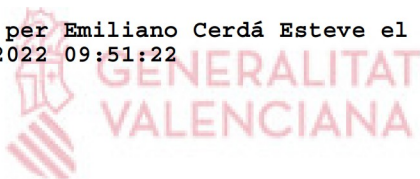
Lo que se informa a los efectos correspondientes sobre la procedencia de la continuación del expediente.

València,

EL JEFE DEL SERVICIO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Visto bueno,  
EL SECRETARIO GENERAL ADMINISTRATIVO

Firmat per Emiliano Cerdá Esteve el  
31/05/2022 09:51:22



Firmat per Adel Frances Asins el  
31/05/2022 09:54:27

